



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0775/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0422, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Montaña contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1772, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1772, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). La parte dispositiva de la decisión recurrida es la siguiente:

*UNICO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto, (sic) por Carmen Montaña, contra la sentencia civil núm. 281-2019, dictada en fecha 7 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Carmen Montaña, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante Acto núm. 162/2022, instrumentado por Mariluz Pérez Nova, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Pueblo Viejo Azua, República Dominicana.

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Carmen Montaña, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El escrito contentivo del presente recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, Mirian Fernández Concepción, Yolanda Fernández Concepción y Juana Fernández Concepción, mediante Acto núm. 1251/2022, del cinco (5) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.

Asimismo, consta la notificación a la señora Miriam Fernández Concepción mediante el Acto núm. 1405/2022, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentada por el referido ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

*2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desconocimiento y violación del artículo 55, numeral 5 de la Constitución de la República; errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativo a los medios de inadmisión; segundo: violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.*

*3) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada se contradice en su decisión, ya que admite haberse probado la convivencia o unión libre entre la demandante original y el finado Juan Batista Fernández, sin embargo más adelante desdice ese reconocimiento, al retener que la demanda en partición no se corresponde en la especie, sin señalar qué tipo de demanda era la procedente, es decir, luego de admitir que fue probada la convivencia o unión libre, le resta calidad legal a la misma para interponer su acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) *Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación rechazó el recurso de apelación interpuesto por la otrora apelante, hoy recurrente, a su vez confirmó la decisión en sede de primer grado que declaró inadmisibile la demanda primigenia por falta de calidad de la demandante, bajo las motivaciones que se destacan a continuación:*

1) *Que la alegada convivencia de la intimante con el finado Juan Bautista Fernández ha sido probada a través de testimonios y declaración jurada aportada al expediente; 2) Que reposan con la glosa procesal, tres (3) actas de nacimiento correspondiente a las intimadas Yolanda, Juana, Mirian Fernández Concepción, donde se plasma que las mismas son hijas del señor Juan Bautista Fernández y de la señora Marcela Concepción; 3) Que en sus declaraciones vertidas en audiencia, la propia intimante expresa que la casa que levantaron entre ella y el occiso, se hizo en terreno ajeno; 4) Que no se ha probado la existencia de matrimonio del extinto Juan Bautista Fernández con mujer alguna, pero si quedó demostrada, la existencia de tres (3) hijas del mismo, con la señora Marcela Concepción; 5) Que la demanda en partición iniciada por la intimante no corresponde en la especie, en razón de las condiciones de singularidad que respecto a la unión libre señala nuestra carga magna en el ordinal 5° del artículo 55 de la misma; 6) Que otros tipos de acciones corresponderían a los reclamos de la intimante, no así el emprendido en el presente caso; 7) Que la falta de calidad invoca en la decisión recurrida, estuvo acorde a la ley y al derecho, por lo que esta Corte, considera procedente la ratificación de la sentencia impugnada.*

*(...)*

8) *Con anterioridad a la positivización en el ámbito constitucional de la institución del concubinato la jurisprudencia a partir de un ejercicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de interpretación del artículo 4 del Código Civil había abordado la temática, condicionando el vínculo consensual al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes para su configuración, a saber: a) una convivencia more uxorio, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.*

*9) En consonancia con lo expuesto precedentemente una de las condiciones para que se configure una relación consensual que genere derechos es la singularidad. En el caso que nos ocupa, se advierte del fallo objetado que la corte de apelación determinó que no se configuraba un concubinato, puesto que fue demostrada la convivencia de la hoy recurrente con el finado Juan Bautista Fernández, sin embargo, no estaba presente el elemento de la singularidad.*

*10) Entendemos en el contexto de la correcta interpretación del ordenamiento jurídico que la postura adoptada por la alzada se corresponde con el orden normativo aplicable, puesto que el hecho de que se haya demostrado la convivencia entre el decujus y la hoy recurrente, mal podría en sí mismo constituir prueba irrefutable de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación consensual invocada, en tanto que es imperioso que concurren los elementos que caracterizan el concubinato. En esas atenciones, la corte no incurrió en el vicio de contradicción invocado, ni se apartó del sentido estricto del artículo 55 numeral 5 de la Constitución, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.*

*11) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación del artículo 1315 del Código civil, relativo al fardo de prueba, ya que desconoció, las reglas aplicables en la materia, desconociendo documentos aportados por la recurrente, específicamente el certificado de título provisional emitido por el IAD, así como la declaración jurada y la declaración testimonial de notoriedad; los cuales constituían el soporte probatorio. Sustenta la parte recurrente que la documentación enunciada le confirió calidad legalidad para interponer su demanda, así como un derecho para actuar en justicia, por lo que bajo ningún concepto podía ser declarada inadmisibile la demanda primigenia. (sic)*

*12) Continúa argumentando la parte recurrente que en el certificado de título provisional núm. 1299, de fecha 11 de julio de 2001, emitido por el IAD, en favor del finado Juan Bautista Fernández, se consigna que dicha exponente era la cónyuge del finado y también se plasma en ese documento el número de cédula de la misma. El indicado certificado de título provisional se emitió diez años antes de producirse el fallecimiento del señor, lo que pone de manifiesto que la exponente es copropietaria del inmueble amparado por dicho documento y por lo tanto posee calidad legal para interponer su demanda en partición.*

*13) En lo que respecta a que la jurisdicción de alzada desconoció y tergiversó las declaraciones juradas aportadas al debate. Conviene*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*destacar que, la recurrente se limitó a invocar el aludido vicio, sin señalar en qué sentido y ámbito la corte de apelación incurrió en la infracción procesal alegada, ni qué alcance debía otorgar a las piezas probatorias enunciadas. No obstante, se retiene del análisis del fallo impugnado que la corte ponderó tanto la declaración jurada de inmueble, de fecha 15 de junio de 2011, como la declaración jurada de convivencia de unión libre, de fecha 22 de diciembre de 2017, de cuya ponderación conjunta y armónica determinó que se configuró el requisito de convivencia de la relación consensual entre el finado Juan Bautista Fernández y Carmen Montaña. En ese orden de ideas, la corte actuó conforme el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.*

*14) En cuanto al argumento de que la corte de apelación no valoró el certificado de título provisional núm. 1299, de fecha 11 de julio de 2001, emitido por el IAD. Conviene retener que, en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que no es posible someter documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación, puesto que debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido la contestación, sin desmedro de que si entre las partes se había suscitado una sociedad de hecho que pudiese ejercerse la acción correspondiente que es completamente de naturaleza distinta al concubinato, o la posibilidad de una partición de bienes como producto de una copropiedad que igualmente es de configuración procesal diferente al instituto invocado, según se deriva de nuestra dogmática jurídica.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el aludido certificado de título provisional, emitido por el Instituto Agrario Dominicano no fue sometido al contradictorio en sede alzada, sino que al ser aportado por primera vez en casación no es posible su examen a fin de derivar consecuencias jurídicas. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.*

*(...)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Carmen Montaña, procura la anulación de la sentencia recurrida y que se ordene al Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocer nuevamente el recurso de casación contra la Sentencia núm. 281-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Para sustentar sus pretensiones expone lo siguiente:

*La Corte a-quá, al igual, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en desconocimiento y violación al artículo 5, numeral 5), de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: (sic) “La unión singular y establece entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.*

*En efecto, la Corte a-quá manifiesta en la página 20 de su decisión, numeral 10, acápite 1), “Que la alegada convivencia de la intimante con el finado Juan Bautista Fernández, ha sido probada a través de testimonios y declaración jurada aportada al expediente...”*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No obstante, el reconocimiento de dicha convivencia, la Corte a-quá manifiesta en los acápite 4), 5) y 6) de la misma página y numeral, “Que la demanda en partición iniciada por la intimante no corresponde en la especie, en razón de las condiciones de singularidad que respecto a la unión libre señala nuestra carta magna en el ordinal 5° del artículo 55 de la misma. Que otros tipos de acciones corresponderían a los reclamos de las intimante, no así el emprendido en el presente caso. Que la falta de calidad invocada en la decisión recurrida, estuvo acorde a la ley y al derecho, por lo que esta Corte, considera procedente la ratificación de la sentencia impugnada y el rechazo del presente recurso de apelación, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.*  
(sic)

*La propia Corte a-quá admite en su decisión haberse probado la convivencia o unión libre entre la exponente y el finado JUAN BAUTISTA FERNANDEZ, sin embargo más adelante desde ese reconocimiento, al manifestar que la demanda en partición no corresponde en la especie, sin señalar que tipo de demanda era la procedente en el caso. (sic)*

*Asimismo, la Corte a-quá se contradice en su decisión, ya que luego de admitir que la exponente probó la convivencia o unión libre que existió ella y el finado JUAN BAUTISTA FERNANDEZ, le resta calidad legal a la misma para interponer su acción, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado. (sic)*

*En cuanto a la procedencia de la demanda en partición, la misma se interpuso de conformidad con la ley que rige la materia, ya que al fallecer el señor JUAN BAUTISTA FERNANDEZ la acción en justicia que procede es precisamente la partición de bienes con-tra sus hijas y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*herederas legales hoy recurridas en casación, quienes son copropietarias conjuntamente con dicha exponente de los bienes adquiridos durante la disuelta unión libre que tuvo su fin por la muerte del referido señor.*

*Con respecto a la calidad legal de la exponente para incoar su acción, la misma quedó demostrada y probada por los documentos aportados al debate, entre ellos el Certificado de Título Provisional No. 1299, de fecha 11 de julio del 2001, emitido por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICADO (IAD) en favor del finado JUAN BAUTISTA FERNANDEZ, en el cual se consigna que dicha exponente era la cónyuge del citado finado y también se plasma en ese documento el número de cédula de la misma.*

*El citado Certificado de Título Provisional se emitió diez (10) años antes de producirse el fallecimiento del señor JUAN BAUTISTA FERNANDEZ, lo que revela, evidencia y pone de manifiesto que la exponente es copropietaria del inmueble aparado por dicho documento y por lo tanto posee calidad legal para interponer su demanda en partición.*

*En tal virtud, ha quedado plenamente evidenciado y demostrado que la Corte a-quá, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada y al confirmar a la vez la decisión impugnada bajo el argumento de que "... la falta de calidad invocada en la decisión recurrida, estuvo acorde a la ley y al derecho..." (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La exponente interpuso su demanda en base a la calidad legal que posee y que fue ampliamente demostrada y también recibida por el tribunal de apelación, razón por la cual posee derecho para actuar en justicia, tal y como lo establece el referido artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978.*

*La Corte a-quá incurrió con su fallo en una evidente violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, relativo al fardo de la prueba, ya que desconoció, tergiversó y distorsionó los medios de prueba aportados por la exponente, específicamente el Certificado de Título Provisional emitido por el IAD, así como la declaración jurada formulada por dicha exponente y la declaración testimonial de notoriedad, todos los cuales revelaron y pusieron de manifiesto la relación de unión libre que existió entre la exponente y el finado JUAN BAUTISTA FERNANDEZ. (sic)*

*La citada documentación le confirió calidad legal a la exponente para interponer su demanda, así como un derecho para actuar en justicia, razón por la cual la misma no podía bajo ningún concepto ser declarada inadmisibile en su acción, como así lo hizo el tribunal de primer grado y fue corroborado por la Corte a-quá. (sic)*

*La exponente alegó la posesión de un derecho en justicia y lo demostró con la prueba documental aportada, dándole así cumplimiento a las disposiciones del mencionado artículo 1315 del Código Civil Dominicano; derecho este que fue vulnerado por la Corte a-quá con su inefable e injustificada decisión.*

**VIOLACION A LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, RELATIVOS A LA GARANTIA DE LOS DERECHOS**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FUNDAMENTALES, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.*

*La Suprema Corte de Justicia le ha violado a la exponente con su fallo, tal y como lo hizo el tribunal de apelación, su derecho fundamental de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República, violando también el debido proceso y la tutela judicial efectiva, todos consagrados en los textos constitucionales antes mencionados.*

*Esto así, porque estableció como buena y válida una decisión judicial que rechaza el recurso de apelación incoado contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, confirmando con su fallo ambas sentencias y dejando a la exponente en un limbo jurídico respecto al derecho de co-propiedad que posee sobre los bienes fomentados durante su unión de hecho con el finado señor JUAN BAUTISTA FERNANDEZ.*

*En efecto, la Suprema Corte de Justicia da como buena y válida la sentencia emitida por el tribunal de apelación, a pesar de que la misma reconoce y admite la unión de hecho o concubinato que existió entre la exponente y su fallecida pareja, al manifestar que “... ha sido probada a través de testimonios y declaración jurada aportada al expediente...”; y luego plasma “Que la demanda en participación iniciada por la intimante no corresponde en la especie, en razón de las condiciones de singularidad que respecto a la unión libre señala nuestra carta magna en el ordinal 5° del artículo 55 de la misma. Que otros tipos de acciones corresponderían a los reclamos de la intimante, no así el emprendido en el presente caso. Que la falta de calidad invocada en la decisión recurrida, estuvo acorde a la ley y al derecho, por lo que esta Corte, considera procedente la ratificación de la sentencia impugnada y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazo del presente recurso de apelación, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.*

*La Suprema Corte de Justicia se ha adherido con su fallo a la funesta decisión emitida por el tribunal de apelación, ya que manifiesta que la misma “...se corresponde con el orden normativo aplicable, puesto que el hecho de que se haya demostrado la convivencia entre el de cujus y la hoy recurrente, mal podría en sí mismo constituir prueba irrefutable de la relación consensual invocada, en tanto que es imperioso que concurren los elementos que caracterizan el concubinato...”*

*La Suprema Corte de Justicia, tal como lo hizo el tribunal de apelación, no indica en su fallo la vía legal correspondiente con lo que cuenta la recurrente para formular su reclamo, ya que aunque ambas instancias reconocen y admiten que ella probó su relación de hecho y consensuada con su finada pareja, le niegan a la misma su derecho de reclamar la partición de los bienes fo-mentados durante dicha relación, sin indicar por cuál vía legal o judicial ella debe encaminar su reclamo, lo que prácticamente la coloca en estado de indefensión, así como en un limbo jurídico.*

*En otro tenor, la exponente le alegó a la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Apelación le violó su derecho de propiedad y le desconoció su calidad legal para interponer su acción, al no valorar el Certificado de Título Provisional No. 1299, de fecha 11 de julio del año 2001, emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en favor del finado JUAN BAUTISTA FERNANDEZ y el que ella figura como esposa del mismo y que fue depositado en ese alto tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En respuesta a ese alegato, la Suprema Corte de Justicia manifiesta en su decisión lo siguiente: "Conviene retener que, en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que no es posible someter documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación, puesto que debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido la contestación, sin desmedro de que si entre las partes se había suscitado una sociedad de hecho que pudiese ejercerse la acción correspondiente que es completamente de naturaleza distinta al concubinato, o la posibilidad de una partición de bienes como producto de una copropiedad que igualmente es de configuración procesal diferente al instituto invocado, según se deriva de nuestra dogmática jurídica".*

*Manifestando también En ese mismo tenor, que "Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el aludido certificado de título provisional, emitido por el Instituto Agrario Dominicano no fue sometido al contradictorio en sede alzada, sino que a aportado por primera vez en casación no es posible Su examen a fin de derivar consecuencias jurídicas. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado". (sic)*

*Respecto a esas consideraciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia con relación al depósito de ese documento por vez primera en esa alzada, la exponente reconoce esa falta atribuible a su anterior abogado que la asistió en los tribunales de primer y segundo grados quien no deposito dicho certificado en esas instancias judiciales a pesar de tenerlo en su poder.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En tal virtud, su actual abogado depositó dicho documento en la Suprema Corte de Justicia para demostrar y ratificar la calidad legal de la exponente para incoar su acción y para demostrar su calidad de co-propietaria del inmueble amparado por el citado certificado, alegando su falta de ponderación por parte del tribunal de apelación, creyendo que el mismo habla sido depositado en esa alzada.*

(...)

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señoras Yolanda Fernández Concepción, Juana Fernández Concepción y Mirian Fernández Concepción, no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificadas mediante los referidos Actos de alguacil núm. 1251/2022, 1405/2022 y 1406-2022.

**6. Documentos depositados**

1. Sentencia núm. 0478-2018-SSJN-00668, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia civil núm. 281-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1772, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 162/2022, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Mariluz Pérez Nova, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Pueblo Viejo Azua, República Dominicana.
6. Acto núm. 1251/2022, del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Miannudi Abdiezer Núñez Abreu.
7. Acto núm. 1405/2022, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Miannudi Abdiezer Núñez Abreu.
8. Acto núm. 1406/2022, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Miannudi Abdiezer Núñez Abreu.
9. Certificado de Título Provisional núm. 1299, emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) el primero (1º) de julio de dos mil uno (2001).
10. Acta de defunción del señor Juan Bautista Fernández, del veinte (20) de febrero de dos mil once (2011).
11. Declaración jurada de inmueble, del quince (15) de junio de dos mil once (2011).
12. Declaración jurada de convivencia en unión libre, del veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Copias fieles a sus originales de las actas de nacimiento de las recurridas, Mirian Fernández Concepción, Yolanda Fernández Concepción y Juana Fernández Concepción.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con el deceso del señor Juan Bautista Fernández, el veinte (20) de febrero de dos mil once (2011), quien presuntamente sostuvo un concubinato, hasta el momento de su fallecimiento, con la señora Carmen Montaña.

A raíz de lo anterior, la señora Carmen Montaña interpuso una demanda en partición de bienes sucesorales contra Miriam Concepción, Yolanda Concepción y Juana Fernández Concepción, en calidad de hijas del *de cujus*, acción que fue declarada inadmisibile por falta de calidad de la demandante, mediante la Sentencia núm. 0478-2018-SSEN-00668, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Inconforme, la señora Carmen Montaña interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 281-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo, la señora Carmen Montaña interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1772, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible en atención a los siguientes razonamientos:

9.1 De acuerdo a lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, «(...) el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Respecto al indicado plazo, en la Sentencia TC/0143/15 este tribunal constitucional estableció que es franco y calendario<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En efecto, la indicada sentencia establece: «En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2 En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Carmen Montaña, mediante el indicado Acto núm. 162/2022, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

9.3 Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida –cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)– y la fecha de interposición del presente recurso –treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)–, transcurrieron veintiséis (26) días calendario; por tanto, el recurso fue ejercido dentro del plazo establecido en el citado artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.4 El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5 En la especie, el presente recurso cumple con este requerimiento porque la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), última instancia dentro del Poder Judicial que puso fin al conflicto, por lo que, la decisión recurrida tiene la autoridad de la cosa juzgada formal y material.

9.6 El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible en los siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 La parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de su derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso. De manera que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53, supuesto que requiere, además, la satisfacción de los siguientes requisitos:

*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8 En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18<sup>2</sup>, el Tribunal Constitucional estima satisfechos los requisitos de los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones a su derecho fundamental de defensa y las invocó formalmente ante la Corte de Casación cuando tuvo conocimiento de la decisión de segundo grado, no existen más recursos ordinarios disponibles que permitan subsanar la presunta vulneración y, finalmente, estas se imputan de manera directa a una acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia objeto de revisión.

<sup>2</sup>En esta sentencia, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso: *En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9 Por otra parte, de acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la citada ley núm. 137-11:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.10 Asimismo, este tribunal considera aplicable a la especie el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales,—por lo que, corresponde a este colegiado determinar si el presente recurso satisface esta condición de admisibilidad.*

9.11 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que:

*(...) 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.12 Asimismo, en la Sentencia TC/0409/2024 de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal estableció que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*
- e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

9.13 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional; esta radica en que el conocimiento del fondo le permitirá seguir consolidando su criterio sobre la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por tanto, procede declarar la admisibilidad del recurso y conocer el fondo del mismo.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 Como se ha indicado con anterioridad, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1772, del veintinueve (29) de junio de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Montaña contra la Sentencia núm. 281-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado tras considerar que la falta de calidad decretada estuvo acorde con la ley y el derecho.

10.2 La parte recurrente aduce en las motivaciones de su escrito que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia –igual que los tribunales de primer y segundo grado– vulneró su derecho de copropiedad al desconocer su calidad para interponer la demanda en partición de bienes sucesorales y no valorar documentos probatorios que dan constancia de la relación consensuada que mantenía con el finado Juan Bautista Fernández. Asimismo, sostiene que la sentencia la ha colocado en un estado de indefensión, al negarle el derecho de reclamar la partición de los bienes fomentados con su entonces pareja y no indicar por cuál vía legal o judicial debe encaminar su reclamo.

10.3 Con base en los referidos argumentos, la recurrente pretende la anulación de la sentencia recurrida y que se ordene al Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocer nuevamente el recurso de casación contra la indicada sentencia civil núm. 281-2019.

10.4 Las señoras Miriam Concepción, Yolanda Concepción y Juana Fernández Concepción no depositaron escrito de defensa, a pesar de que les fue notificada la instancia recursiva y los documentos anexos mediante el Acto núm. 1251/2022, instrumentado por Miannudi Abdiezer Nuñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 En la especie, ante las alegaciones de violación a los derechos fundamentales de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta pertinente describir las incidencias del proceso, a saber:

1. El señor Juan Bautista Fernández falleció el veinte (20) de febrero de dos mil once (2011), quien presuntamente hasta el momento de su muerte sostuvo una relación consensuada y de hecho con la recurrente por espacio de 58<sup>3</sup> años, señora Carmen Montaña, sin que procrearan hijos.

2. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la Sentencia núm. 0478-2018-SSEN-00668, declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Carmen Montaña en contra de Miriam Fernández, Aura Fernández y Yolanda Fernández; la demandante, al igual que la interviniente voluntaria, señora Marcela Concepción, madre de las demandadas –hoy recurridas–, alegó ser la persona que mantenía una relación consensuada con el *de cujus*. En ese tenor, el referido tribunal determinó que no se configuró el concubinato, debido a que el elemento de singularidad señalado por la jurisprudencia no concurrió en el presente caso.

3. La Sentencia núm. 281-2019, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente bajo el fundamento principal de que la demanda en partición iniciada por esta no se correspondía con el instituto invocado, en razón de las condiciones de singularidad que respecto de la unión libre señala la Constitución.

4. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1772, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación incoado por la señora

<sup>3</sup>De conformidad con la declaración jurada de convivencia en unión libre del veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Montaña y confirmó la sentencia de segundo grado, tras considerar que la decisión se corresponde con el orden normativo aplicable, puesto que el hecho de que se haya demostrado la convivencia entre el *de cujus* y la recurrente no constituye prueba irrefutable de la relación consensual de concubinato, concluyendo que la corte de apelación no incurrió en el vicio de contradicción invocado ni se apartó del sentido estricto del artículo 55 numeral 5 de la Constitución.

10.6 Con relación a la alegada vulneración al derecho de copropiedad de la parte recurrente, por entender que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su calidad de concubina del finado Juan Bautista Fernández para interponer la demanda en partición de bienes sucesorales y no valoró documentos probatorios que daban cuenta de la relación consensuada que mantenía con este, se observa que dicha sala, al evaluar los motivos desarrollados por la corte de apelación a tenor de las disposiciones del artículo 55.5 de la Constitución, que reconoce como núcleo familiar «*la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley*», constató –tal como hizo el tribunal *a quo*– que a pesar de que la declaración jurada de inmueble del quince (15) de junio de dos mil once (2011), y la declaración jurada de convivencia de unión libre del veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) daban cuenta de la convivencia entre la recurrente y el finado, estos actos por sí solos no acreditaban que en la especie se configurara el concubinato, por carecer del elemento de singularidad.

10.7 En efecto, este colegiado ha podido comprobar que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la Corte de Casación se refirió a las alegadas violaciones invocadas como sustento de su recurso de casación, a saber: 1) desconocimiento y violación del artículo 55 numeral 5 de la Constitución; errónea interpretación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834<sup>4</sup>, relativo a los medios de inadmisión; y 2) violación del artículo 1315 del Código Civil. Al respecto estableció que:

*Entendemos en el contexto de la correcta interpretación del ordenamiento jurídico que la postura adoptada por la alzada se corresponde con el orden normativo aplicable, puesto que el hecho de que se haya demostrado la convivencia entre el decujus y la hoy recurrente, mal podría en sí mismo constituir prueba irrefutable de la relación consensual invocada, en tanto que es imperioso que concurren los elementos que caracterizan el concubinato. En esas atenciones, la corte no incurrió en el vicio de contradicción invocado, ni se apartó del sentido estricto del artículo 55 numeral 5 de la Constitución, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.*

10.8 Al respecto, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0512/15 estableció lo siguiente:

*(...) porque la unión de este tipo requiere, según la misma Suprema Corte de justicia (y que comparte este Tribunal Constitucional):*

*(...) condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la*

<sup>4</sup> Esta ley fue promulgada el 15 de julio de 1978.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona...*

10.9 En el estudio del expediente, este colegiado constitucional advierte que la relación de concubinato invocada por la señora Carmen Montaña no pudo ser comprobada, en tanto que la recurrente, al igual que la interviniente voluntaria, Marcela Concepción, madre de Miriam Fernández, Aura Fernández y Yolanda Fernández –hoy recurridas–, alegó ser la persona que también mantuvo una relación semejante con el *de cuius* y, que, por tanto, carecía del elemento de singularidad requerido por la jurisprudencia.

10.10 Por otra parte, la recurrente alegó ante la Suprema Corte de Justicia que la corte de apelación no valoró el Certificado de Título Provisional núm. 1299, del once (11) de julio de dos mil uno (2001), emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) que la refiere como esposa del *de cuius*, argumento que la corte de casación desestimó tras constatar que no fue sometido al contradictorio en grado de apelación, sino que fue aportado por primera vez en el marco del recurso de casación y, por tanto, no era posible su examen, ni derivar las consecuencias jurídicas pretendidas por la recurrente.

10.11 Lo anterior se fundamenta en la imposibilidad de presentar medios que no hayan sido expresa o implícitamente sometidos por las partes ante el tribunal del cual emana la sentencia que se impugna, pues el recurso de casación se circunscribe a examinar si los jueces del fondo fallaron interpretando y aplicando bien la ley, tal y como lo decidió este tribunal en su Sentencia TC/0102/14, literal d, cuando establece que:

*(...) este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión (...).*

10.12 En ese contexto, la corte *a-qua* no fue puesta en condiciones de decidir sobre la referida prueba y el agravio invocado por la recurrente no se configura en la especie. Por tanto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al desestimar dicho alegato, toda vez que la parte recurrente procuraba la revisión de elementos nuevos que no fueron discutidos por los jueces del fondo, lo que le estaba vedado, a menos que se tratara de una cuestión de orden público, lo que no ocurre en el caso de la especie, al tratarse de un asunto de carácter privado.

10.13 Finalmente, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada la sitúa en un estado de indefensión al no indicar cuáles vías tiene disponibles para encauzar su demanda, sin embargo, este tribunal observa que la Suprema Corte de Justicia, a pesar de reconocer que en la especie no se configuran los elementos propios del concubinato (en consonancia con lo resuelto en apelación), estableció que entre las partes se había suscitado una sociedad de hecho y que en tal sentido la señora Montaña podía ejercer una acción de naturaleza distinta a la demanda en partición de bienes sucesorales con base en la calidad antes referida, tal como se desprende de la sentencia impugnada en la página 10 al indicar que:

*(...) sin desmedro de que si entre las partes se había suscitado una sociedad de hecho que pudiese ejercerse la acción correspondiente que es completamente de naturaleza distinta al concubinato, o la posibilidad de una partición de bienes como producto de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*copropiedad que igualmente es de configuración procesal diferente al instituto invocado, según se deriva de nuestra dogmática jurídica.*

10.14 Es pertinente destacar que el derecho a la tutela judicial efectiva, como bien ha establecido este tribunal constitucional en ocasiones anteriores,

*(...) se concretiza en el derecho que tienen las personas a la habilitación, por parte del Estado, de los órganos donde puedan acudir a reclamar sus derechos e intereses jurídicamente protegidos, de conformidad con el proceso que, según el caso, haya acordado el legislador, con observancia de las garantías del debido proceso; proceso que ha de culminar con una sentencia debidamente motivada y dictada conforme a derecho. Sin embargo, ello no quiere decir que las instancias apoderadas para el conocimiento de esa actuación de carácter jurisdiccional hayan de dar ganancia de causa al justiciable para que se considere protegido su derecho a la tutela judicial, ya que, dados los intereses contrapuestos en toda controversia judicial, lo que debe primar es que el acceso a la justicia se verifique bajo las características y garantías señaladas y que la decisión que ponga fin al proceso sea dictada conforme a derecho y pueda ser ejecutada dentro de un plazo razonable (...).<sup>5</sup>*

10.15 A la luz de la argumentación expuesta, este colegiado considera que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y el debido proceso invocados por la parte recurrente, señora Carmen Montaña; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

<sup>5</sup>Sentencia TC/0874/23.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporados los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Sonia Díaz Inoa. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Montaña, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1772, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1772.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carmen Montaña, y a la parte recurrida, señoras Yolanda Fernández Concepción, Juana Fernández Concepción y Mirian Fernández Concepción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MANUEL ULISES BONNELLY VEGA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>6</sup>, en tal sentido, se plantea un voto particular que bien pudo ser de otra naturaleza, pero que se plantea como un voto salvado que se utiliza como mecanismo para invitar a los demás colegas a una reflexión que permita un replanteo de la doctrina constitucional, respecto al requisito de la singularidad, como condición de configuración de la figura jurídica del concubinato o de unión libre. A continuación, el contenido de las consideraciones:

<sup>6</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Antecedentes facticos del caso.**

1. El presente caso de trata del recurso de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Montaña contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1772, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. Como consecuencia del fallecimiento del señor Juan Bautista Fernández, la hoy recurrente en revisión y antes recurrente en casación, señora Carmen Montaña interpuso una demanda en partición de bienes sucesorales contra las hoy recurridas en revisión, señoras Miriam Concepción, Yolanda Concepción y Juana Fernández Concepción, en calidad de hijas del *decujus*. En dicha demanda intervino voluntariamente, la señora Marcela Concepción, madre de las hoy recurridas. Del conocimiento de esta demanda fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

3. Dicho tribunal de primera instancia mediante la sentencia civil núm. 0478-2018-SSEN-00668, dictada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) acogió el medio de inadmisión planteado por la demandante en intervención voluntaria, -al cual dieron aquiescencia, las entonces demandadas y hoy recurridas en revisión-por lo que declaró inadmisibile la demanda original por falta de calidad de la entonces demandante y hoy recurrente en revisión. A estos fines dicho tribunal razonó lo siguiente<sup>7</sup>:

*7. Que la jurisprudencia ha señalado: “que las relaciones de hecho en nuestra sociedad actual han tomado un auge cada día más creciente, encontrándose un gran número de familias integradas en este tipo de*

<sup>7</sup> Ver página 10 de la sentencia civil núm. 0478-2018-SSEN-00668, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación; que el concubinato o relación consensual jurídicamente reconocido, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, tiene como carácter principal la concurrencia de cinco requisitos, que consisten en: [...] d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera, Sent. No. persona [...] B.J. No. 15 Octubre 2008.”*

*8. El tribunal en cuanto a los requisitos verifica las declaraciones de las partes tendentes a señalar dicha relación, sin embargo, de los demás medios que han presentado los demandados e intervinientes, se presenta la señora Marcela Concepción, señalando que es la persona que tenía una relación consensual con el decuyus [sic], y tres actas de nacimiento de hijos procreados entre estos,*

***9. Que el tribunal debe establecer que el elemento “d” señalado por la jurisprudencia, de vida monogámica no ha podido ser determinado, por lo que si bien ha existido una relación de hecho en la que la demandante fomentó un bien con el demandado, cuyos elementos probatorios deben ser depositados a fin de exigir los beneficios de dicha sociedad, no menos verdadero resulta el hecho, que el concubinato no ha podido ser demostrado, ya que los elementos que ha señalado la jurisprudencia para su concretización no se han dado en el presente caso.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***10 . El tribunal entendiendo que la calidad vista como aptitud dada por la ley una persona para actuar en justicia a reclamar [sic] un derecho que le corresponde y el interés ese beneficio jurídico a obtener por el accionante en justicia en base a sus pretensiones; los cuales en el presente caso no existen, ya que los elementos para su configuración no han sido demostrados, entiende este juzgador declarar inadmisibile la presente demanda por falta de calidad<sup>8</sup> [...]”***

4. Es importante mencionar que, durante la instrucción del proceso, el Tribunal *a-quo* celebró la medida de instrucción de informativo testimonial, en donde los testigos presentados por la parte demandante, señores María Sebastina Figuerero Lemos y Renato Nova<sup>9</sup> declararon respectivamente, bajo la fe del juramento lo siguiente:

*Todo lo que el señor (refiriéndose al decujus) obtuvo, fue con Carmen Montaña. Duraron 40 años; Carmen crio algunos hijos de Juan y estuvo con él hasta que murió. No sé qué tiempo hacía que Juan no vivía con Marcela [...]”; “Recuerdo cuando Carmen de [sic] juntó con Juan en el año 1975, lo que el adquirió fue con ella. [...] Cuando se metió con Carmen ya no vivía con Marcela [...].*

5. En desacuerdo con la decisión, la señora Carmen Montaña recurrió en apelación, resultando apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó el recurso por el cual alegaba que tenía más de treinta (30) años de unión libre con el *decujus*<sup>10</sup>,

<sup>8</sup> Las negritas son nuestras.

<sup>9</sup> Ver página 5 de la sentencia civil núm. 0478-2018-SSEN-00668, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>10</sup> Ver primer párrafo de la página 10 de la sentencia civil núm. 281-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la Sentencia núm. 281-2019, dictada el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019). La Corte a-quá reconoce en su sentencia que<sup>11</sup>:

*“10. Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia apelada y los documentos aportados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que la alegada convivencia de la intimante con el finado Juan Bautista Fernández, ha sido probada a través de testimonios y declaración jurada aportada al expediente; 2) Que reposan con la glosa procesal, tres (3) actas de nacimiento correspondiente a las intimadas Yolanda, Juana, Mirian Fernández Concepción, donde se plasma que las mismas son hijas del señor Juan Bautista Fernández y de la señora Marcela Concepción; 3) Que en sus declaraciones vertidas en audiencia, la propia intimante expresa que la casa que levantaron entre ella y el occiso, se hizo en terreno ajeno; 4) Que no se ha probado la existencia de matrimonio del extinto Juan Bautista Fernández con mujer alguna, pero si quedó demostrada, la existencia de tres (3) hijas del mismo, con la señora Marcela Concepción; 5) Que la demanda en partición iniciada por la intimante no corresponde en la especie, en razón de las condiciones de singularidad que respecto a la unión libre señala nuestra carta magna en el ordinal 5º del artículo 55 de la misma; 6) Que otros tipos de acciones corresponderían a los reclamos de la intimante, no así el emprendido en el presente caso<sup>12</sup>; 7) Que la falta de calidad invoca en la decisión recurrida, estuvo acorde a la ley y al derecho, por lo que esta Corte, considera procedente la ratificación de la sentencia impugnada.*

<sup>11</sup> Ver página 20 de la sentencia civil núm. 281-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>12</sup> Las negritas son nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La Corte de Apelación también celebró medidas de instrucción consistentes tanto en comparecencia de partes como informativos testimoniales. A nuestro entender de estas medidas, resalta el testimonio de la señora Yolanda Fernández Concepción, la cual indicó que la recurrente en revisión también tiene terrenos en el lugar, pues “[s]u papá le dejó terreno y sus nietos tienen también.”<sup>13</sup>

7. No conforme, la señora Carmen Montaña recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el recurso presentado, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1772, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó todos los medios planteados por el recurso de casación presentado por la señora Montaña específicamente, el relativo al desconocimiento y violación del artículo 55, numeral 5 de la Constitución de la República, haciendo suya la tesis de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, estableciendo que:

***“9) En consonancia con lo expuesto precedentemente una de las condiciones para que se configure una relación consensual que genere derechos es la singularidad. En el caso que nos ocupa, se advierte del fallo objetado que la corte de apelación determinó que no se configuraba un concubinato, puesto que fue demostrada la convivencia de la hoy recurrente con el finado Juan Bautista Fernández, sin embargo, no estaba presente el elemento de la singularidad.*”**

<sup>13</sup> Ver página 14 de la sentencia civil núm. 281-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10) Entendemos en el contexto de la correcta interpretación del ordenamiento jurídico que la postura adoptada por la alzada se corresponde con el orden normativo aplicable, puesto que el hecho de que se haya demostrado la convivencia entre el decujus y la hoy recurrente, mal podría en sí mismo constituir prueba irrefutable de la relación consensual invocada, en tanto que es imperioso que concurren los elementos que caracterizan el concubinato<sup>14</sup>. En esas atenciones, la corte no incurrió en el vicio de contradicción invocado, ni se apartó del sentido estricto del artículo 55 numeral 5 de la Constitución, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.*

**2. Síntesis del recurso de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solución adoptada por la mayoría de este Colegiado.**

1. La mayoría de los Magistrados que conforman este Tribunal Constitucional han rechazado los medios de revisión de la recurrente referentes a la violación al derecho de propiedad, debido proceso y la tutela judicial efectiva, al considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que los elementos de prueba<sup>15</sup> daban cuenta de la convivencia entre la recurrente en revisión y el finado, pero estos actos por sí solos no acreditaban que en la especie se configurara el concubinato, por carecer del elemento de singularidad.

2. En adición, la decisión de este Colegiado manifiesta que del estudio del expediente, se evidencia que la relación de concubinato invocada por la recurrente no pudo ser comprobada, en tanto que esta última, así como la

<sup>14</sup> Las negritas son nuestras.

<sup>15</sup> Declaración jurada de inmueble de fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011) y la declaración jurada de convivencia de unión libre de veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandante en intervención voluntaria original, Marcela Concepción -madre de las hoy recurridas en revisión, señoras Miriam Fernández, Aura Fernández y Yolanda Fernández- alegaron ser la persona con que el *decujus* mantuvo una relación y, por tanto, la relación carecía del elemento de singularidad requerido por la jurisprudencia.

**3. Fundamento del voto salvado: tomando en cuenta que la singularidad es un requisito de índole constitucional (art. 55.5 CRD) corresponde al Tribunal Constitucional determinar el contenido y el alcance del mismo.**

1. Es en este punto, precisamente, donde el suscrito Magistrado se aparta de las motivaciones dadas por la mayoría para sustentar el fallo que nos ocupa.

2. El suscrito Magistrado entiende que al fallar como lo ha hecho esta alta corte ha renunciado a la misión que le ha sido encomendada por el artículo 184 de la Constitución dominicana<sup>16</sup> de proteger los derechos fundamentales así como a la tarea de ser el máximo intérprete de la Carta Magna que deriva del indicado texto constitucional y, más específicamente, del artículo 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>17</sup>.

3. El caso presentado ante los tribunales del orden judicial por la Carmen Montaña se reduce a determinar si ella había formado o no *un hogar de hecho*, con el señor Juan Bautista Fernández y si ese hogar que ellos formaron *generó o no, entre ellos derechos y deberes en sus relaciones personales y*

<sup>16</sup>Constitución de la República. Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

<sup>17</sup> Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*patrimoniales*, todo en el ámbito de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 55 de la Constitución dominicana que establece:

*«...La unión **singular** y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;»*

4. A decir de los tribunales del orden judicial (*la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal*) que estuvieron apoderados de la cuestión; en el caso concreto no se materializó la relación de concubinato porque no se cumplieron los requisitos exigidos, por el indicado texto constitucional y, en especial, por no haberse verificado la existencia de singularidad y haber comprobado (según se afirma en los aludidos fallos judiciales<sup>18</sup>) que dicho elemento no existía dado que mientras vivió, el señor señor Juan Bautista Fernández, también tuvo hijos con la madre de las recurridas en revisión, señora Marcela Concepción, quien participó como interviniente voluntaria en la demanda en partición de bienes original.

5. Para rechazar el recurso de revisión constitucional este tribunal, en la sentencia que encabeza el presente voto particular, basa su criterio - esencialmente- en que:

*« 10.1 Con relación a la alegada vulneración al derecho de copropiedad de la parte recurrente, por entender que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su calidad de concubina*

<sup>18</sup> Sentencia Civil núm. 00665-2016, del 20 de junio de 2016 y Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00126 del 23 de marzo de 2017.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del finado Juan Bautista Fernández para interponer la demanda en partición de bienes sucesorales y no valoró documentos probatorios que daban cuenta de la relación consensuada que mantenía con este, se observa que dicha Sala, al evaluar los motivos desarrollados por la corte de apelación a tenor de las disposiciones del artículo 55.5 de la Constitución, que reconoce como núcleo familiar “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”, constató –tal como hizo el tribunal a quo– que a pesar de que la declaración jurada de inmueble de fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011) y la declaración jurada de convivencia de unión libre de veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) daban cuenta de la convivencia entre la recurrente y el finado, estos actos por sí solos no acreditaban que en la especie se configurara el concubinato, por carecer del elemento de singularidad. [...]*

*10.9 Del estudio del expediente, este colegiado constitucional evidencia que la relación de concubinato invocada por la señora Carmen Montaña no pudo ser comprobada, en tanto que la recurrente, al igual que la interviniente voluntaria, Marcela Concepción, madre de Miriam Fernández, Aura Fernández y Yolanda Fernández –hoy recurridas–, alegó ser la persona que también mantuvo una relación semejante con el decujus y, que, por tanto, carecía del elemento de singularidad requerido por la jurisprudencia. »*

6. Al fallar de esta manera, determinando que procedía rechazar el recurso de revisión de la recurrente en revisión, fundamentado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual a su vez acogió la tesis de la Corte *a-qua* sobre la no existencia de la relación de concubinato por no concretizarse



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el elemento de singularidad, agregando este Colegiado, que a pesar de los elementos de prueba, tanto la demandante original como la demandante en intervención original simplemente alegaban ser las concubinas del *decurjus*, entendemos que el Tribunal Constitucional lo ha hecho a contrapelo de como actuó en ocasión de la sentencia TC/0512/15 dictada el diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), en tanto -en un caso de similar fisonomía, aunque con ciertas diferencias- procedió a un verdadero examen de los hechos juzgados por los tribunales judiciales para terminar afirmando su acuerdo con la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que en aquel caso no se verificaba la condición de singularidad exigida a las relaciones de hecho entre parejas (véanse párrafos del 10.1.1 al 10.1.9 de la mencionada sentencia).

7. Y es que, si bien fue la jurisprudencia nacional, la que había reconocido, cuáles eran las condiciones que debían reunir este tipo de uniones para que las mismas pudieran generar derechos [Suprema Corte de Justicia , sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001)]; no menos cierto es, que es el constituyente de dos mil diez (2010), el que formalizó normativamente estas uniones y estableció directamente cuáles eran las condiciones necesarias para determinar la existencia de un hogar de hecho entre un hombre y una mujer que pueda generar derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales (singularidad y estabilidad).

8. El numeral 5 del artículo 55 constitucional encarga a la ley la tarea de regular todos los aspectos relativos a este tipo de uniones, por lo que es al legislador a quien corresponde -en primer término- establecer las normas que las regirán lo cual deberá incluir el alcance de dichos términos (singularidad y estabilidad), así como los requisitos que deben constatar para que tales características se materialicen.

9. Así, es criterio de quien suscribe el presente voto, el de que, el Tribunal Constitucional no puede evadir la responsabilidad de determinar si estas



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condiciones existen o no, ni tampoco puede conformarse con realizar un análisis tenue de los hechos para poder establecerlas, cuando es la propia Constitución que las ha exigido y cuando es dicho tribunal el encargado de ser el máximo intérprete del texto sustantivo.

10. Si bien el constituyente ha delegado al legislador la tarea de regular este tipo de uniones (algo que por cierto no ha cumplido hasta esta fecha), no menos cierto es que es este Colegiado, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, el responsable -en último término- de modular el sentido y alcance de los criterios de singularidad y estabilidad porque ellos han sido exigidos directamente por el texto constitucional.

11. Tal interpretación podría incluir, en muchos casos, la necesidad de examinar las circunstancias de hecho que permitan establecer si existen o no las condiciones de singularidad y estabilidad que exige el texto constitucional, de manera que, no queden desprovistos del reconocimiento de sus derechos, los integrantes de muchas parejas que, conforme a las pautas culturales y sociales propias de nuestra realidad, entre otros elementos determinantes, se encuentran legitimados.

#### **4. Conclusión**

En definitiva, a juicio de quien suscribe, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de controlar el contenido y el alcance de los requisitos de singularidad y estabilidad exigidos por la Constitución en su artículo 55 numeral 5 para la configuración de las uniones de hecho o concubinatos, y no puede evadir tal obligación al amparo de la fórmula de que se encuentra impedido del examen de los hechos.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>19</sup> de la Constitución y 30<sup>20</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

**I. ANTECEDENTES**

1. Conforme la glosa procesal del expediente, el conflicto se origina con el deceso del señor Juan Bautista Fernández en fecha veinte (20) de febrero de dos mil once (2011), quien presuntamente sostuvo una relación de concubinato hasta el momento de su fallecimiento con la señora Carmen Montaña. A raíz de lo anterior, la señora Montaña interpone una demanda en partición de bienes sucesorales en contra de Miriam Concepción, Yolanda Concepción y Juana Fernández Concepción, hijas del *de cujus*, acción que fue declarada inadmisibles por falta de calidad de la demandante. Inconforme con ese fallo, interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado. También en desacuerdo con dicha decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1772 de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), entre otras razones, porque la corte de apelación no

<sup>19</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>20</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incurrió en el vicio de contradicción invocado, ni se apartó del sentido estricto del artículo 55 numeral 5 de la Constitución.

2. Este Tribunal Constitucional decide rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, en razón de que *“no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y el debido proceso invocados por la parte recurrente, señora Carmen Montaña”*<sup>21</sup>.

3. En ese sentido, aunque comparto la decisión del pleno, salvo mi voto respecto de las consideraciones del colectivo en las que discurre *“(…) que la relación de concubinato invocada por la señora Carmen Montaña no pudo ser comprobada, en tanto que la recurrente, al igual que la interviniente voluntaria, Marcela Concepción, madre de Miriam Fernández, Aura Fernández y Yolanda Fernández –hoy recurridas–, alegó ser la persona que también mantuvo una relación semejante con el de cuius y, que, por tanto, carecía del elemento de singularidad requerido por la jurisprudencia”*<sup>22</sup>.

## II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. La recurrente argumentó ante esta sede constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia –igual que los tribunales de primer y segundo grado– vulneró su derecho de copropiedad al desconocer su calidad para interponer la demanda en partición de bienes sucesorales y no valorar documentos probatorios que dan constancia de la relación consensuada que mantenía con el finado Juan Bautista Fernández; asimismo, sostuvo que la sentencia la ha colocado en un estado de indefensión, al negarle el derecho de reclamar la partición de los bienes fomentados con su entonces pareja y no indicar por cuál vía legal o judicial debe encaminar su reclamo.

<sup>21</sup> Ver literal o, pág. 24 de esta sentencia.

<sup>22</sup> Literal i, pág. 21 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En ese contexto, para esta juzgadora, tanto la corte *a qua* como este colegiado desconocen el derecho de la recurrente a reclamar por el hecho de que otra mujer alegara que mantenía una relación semejante con el *de cujus*, sin haber realizado previamente las comprobaciones de lugar como lo hizo en la sentencia TC/0512/15 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y, sin que haya evidencia de que la señora Marcela Concepción, también mantuviera relaciones consensuales simultáneas al momento del fallecimiento del señor Juan Bautista Fernández, en violación a los derechos de familia reconocidos por la Constitución.

6. En efecto, la Constitución establece los derechos de familia como derechos fundamentales y prescribe en el artículo 55 lo siguiente: “*La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”. Concretamente, dispone en el numeral 5) que: “*La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*”.

7. Las disposiciones previamente transcritas nos conducen a afirmar que en muchas ocasiones las parejas tienen el deseo de convivir, hacer vida en común y hasta formar una familia, pero no dentro del modelo del matrimonio. Por lo que, el ordenamiento jurídico ha instituido la figura jurídica así establecida como “unión libre” o “concubinato” a fin de proteger y amparar los derechos y obligaciones recíprocas que deriven de esa convivencia.

8. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia admitió que la unión consensual entre un hombre y una mujer genera derechos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”<sup>23</sup>.*

9. Los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia fueron ratificados por este colegiado en la referida sentencia TC/0512/15; no obstante, en la misma se realizó una ponderación sobre los elementos fácticos y procesales que obraban en el expediente para determinar la condición de singularidad o no de la pareja formada dentro del hogar consensual, veamos:

*(...) a la fecha de adquisición del pent-house B-A por los señores Rosa Altagracia Abel Lora y Heinz Vieluf Cabrera, este último se encontraba unido en matrimonio con la señora Denis de Jesús Sosa Ferreira desde el seis (6) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981). De manera*

<sup>23</sup> Sentencia núm. 44 del 17 de octubre de 2001 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, si bien por razones obvias se impone admitir que entre los señores Rosa Altagracia Abel Lora y Heinz Vieluf Cabrera ciertamente existió una relación sentimental, no se configura en una unión more uxorio (como manifestó la Suprema Corte de Justicia), protegida por el artículo 55.5 de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), que reza: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”<sup>24</sup>.*

10. Como se observa, en la sentencia aludida se analizaron los documentos presentados a fin de esclarecer la existencia y temporalidad de la singularidad, contrario a la decisión objeto del presente voto en la que este Tribunal se limitó a refrendar las comprobaciones hechas por el tribunal de segundo grado y la Suprema Corte de Justicia, y sostuvo: “(...) *que dicha Sala, al evaluar los motivos desarrollados por la corte de apelación a tenor de las disposiciones del artículo 55.5 de la Constitución, que reconoce como núcleo familiar la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley, constató –tal como hizo el tribunal a quo– que a pesar de que la declaración jurada de inmueble de fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011) y la declaración jurada de convivencia de unión libre de veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) daban cuenta de la convivencia entre la recurrente y el finado, estos actos por sí solos no acreditaban que en la especie se configurara el concubinato, por carecer del elemento de singularidad*”<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Ver numeral 10.1.7 (pág. 25) de la referida sentencia.

<sup>25</sup> Ver literal f (pág. 20) de esta sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Para la suscrita, la sentencia recurrida núm. SCJ-PS-22-1772 no ofreció motivos suficientes que permitan retener claramente las razones por las que, en el presente caso, la relación sostenida entre el *de cuius* y la señora Carmen Montaña carecía del requisito o elemento de singularidad establecido por la jurisprudencia y la doctrina constitucional para que en cincuenta y ocho (58) años de relación no se configure el concubinato; falencia que por igual se constata en los fallos anteriores, si se tiene en cuenta que dicha circunstancia constituyó el fundamento principal por la que fue declarada la inadmisibilidad de la demanda primigenia en partición de bienes sucesorales y el rechazo posterior del recurso de apelación incoado por la recurrente.

12. De acuerdo con las comprobaciones realizadas por el Tribunal Constitucional y del análisis de los elementos probatorios incorporados al proceso, se verifica que la declaración jurada de convivencia de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017<sup>26</sup>) establece que el finado Juan Bautista Fernández, desde el año mil novecientos cincuenta y tres (1953) y hasta el momento de su fallecimiento –veinte (20) de febrero de dos mil once (2011)–, convivió en unión libre con la señora Carmen Montaña de manera pública, notoria y monogámica, es decir, por más de cincuenta y ocho (58) años.

13. Igualmente, consta en el expediente copias de las actas de nacimiento de las señoras Yolanda Concepción, Juana Fernández Concepción y Miriam Concepción, hijas del *de cuius* y la señora Marcela Concepción, de fechas diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), veintiuno (21) de febrero de mil novecientos sesenta y siete (1967), y trece (13) de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), respectivamente, lo que permite deducir que en ese momento el señor Juan Bautista Fernández mantenía una relación con ambas mujeres.

<sup>26</sup> Suscrita por el Licdo. Frank Ramírez, notario público de los del número del Municipio de Azua, matrícula ARD 5513.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Sin embargo, a nuestro juicio, luego de haber transcurrido cuarenta y dos (42) años desde el nacimiento de la última hija del *de cuius* y no obrar constancia en el expediente de alguna evidencia de continuidad en la relación de convivencia entre aquel y la señora Marcela Concepción (madre de las recurridas), este colegiado debió comprobar si posteriormente las relaciones simultáneas cesaron y si se verificaba la singularidad con respecto a la recurrente, así como la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure el concubinato, tal como lo hizo este colegiado en la sentencia TC/0162/20 de diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020):

*11.26 (...) Una vez analizados los requisitos planteados por el precedente citado, se puede apreciar que, al momento de aplicarlos en el caso que nos ocupa, se encuentran satisfechos, toda vez que sólo la señora Michel Natividad Durán Febles mantuvo con el fenecido Mendoza Marte una comunidad de vida permanente y singular, que se prolongó por más de trece años, situación que fue reconocida por las otras tres señoras con las cuales éste también procreó otros tres hijos, pero con ninguna de ellas estableció un nexo doméstico de hecho y de modo simultáneo.*

*(...)*

*11.29. Al hilo de lo precedentemente expuesto, este tribunal constitucional ha podido comprobar, fuera de toda duda razonable, que existió entre el finado José de Jesús Mendoza Marte y la señora Michel Natividad Durán Febles una relación marital de hecho singular, estable y permanente que se prolongó por más de trece (13) años y terminó a raíz del fallecimiento del primero. De esta relación nacieron tres hijos. De ello resultan derechos patrimoniales también para ella, a tono con lo establecido por la Constitución y la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Sobre este particular, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 32/2020 de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), estableció lo siguiente:

*“La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación”.*

16. Asimismo, con relación a la singularidad exigida por la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SC4361-2018 de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dispuso que *“establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”*, criterio que fue ratificado por este colegiado, en la referida sentencia TC/0162/20, donde precisó lo siguiente: *“Si acudimos al derecho comparado, veremos que otros tribunales han optado por acreditar la singularidad y permanencia de las uniones de hecho, a pesar de infidelidades o de ausencias temporales del techo conyugal de uno de los compañeros, pues lo cierto es que aquella sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. En todo caso, al margen de las falencias motivacionales que se advierten en la presente sentencia, para la suscrita, de una interpretación extensiva de lo prescrito por la Constitución y de los criterios jurisprudenciales respecto de los requisitos de una unión de hecho, no se infiere a quién se le debe exigir la singularidad en la relación para que le sean reconocidos los derechos correspondientes.

18. Ahora bien, de lo precedentemente expuesto, se colige que ha despertado relevancia en la doctrina jurisprudencial la elucidación del requisito de la singularidad para la validez de las uniones de hecho. Lo anterior puede encontrar sustento, en que las transformaciones de nuestra sociedad han tenido como efecto la complejización de las relaciones personales y, consecuentemente, de las conformaciones familiares.

19. Así lo ha entendido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, que en un amparo en revisión identificado con el núm. 505/2023, conoció la negativa del tribunal de amparo a una solicitud de pensión por viudez realizada por una mujer que había convivido por más de cincuenta años con un hombre que luego falleció, tras estimar que, *“ya había otra persona recibiendo la pensión en la misma calidad, por lo que, en términos del artículo 130 de la Ley del Seguro Social de esa nación, ninguna tenía derecho a recibirla”*<sup>27</sup>. No obstante, la Suprema Corte revocó la sentencia impugnada y protegió a la recurrente en contra del artículo 130 de la Ley del Seguro Social vigente al momento de los hechos, en la parte que establece: *“Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión”*.

<sup>27</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2024-01/AR%20505.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-01/AR%20505.pdf)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Para fundamentar dicho fallo, la aludida decisión expuso entre otros, los siguientes razonamientos:

*37. (...) el artículo 130 de la Ley del Seguro Social condiciona el derecho a la seguridad social a un modelo de familia en el que solo exista una persona en calidad de concubinato, desconociendo la existencia de modelos familiares con distintos núcleos, en los que exista más de una concubina. Trayendo como consecuencia que estos últimos no tengan derecho a la seguridad social.*

*38. Dicho desconocimiento no solo implica una violación al derecho a una pensión por viudez, sino también al derecho a la protección de todos los tipos de familia, pues les excluye injustificadamente.*

*39. Si dos o más personas tienen acreditada la calidad de concubinas de un trabajador asegurado fallecido que durante su vida activa cotizó para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Seguro Social, entre ellos la pensión de viudez, no existe justificación constitucional para negarles el acceso a esos recursos. Dicho de otra manera, como se señaló en el amparo en revisión 750/201816, no existe justificación jurídica para que la norma condicione el acceso a los derechos de seguridad social mediante el otorgamiento de una pensión de viudez, a un modelo de familia o vínculos afectivos preestablecido que, además, ignora la realidad existente.*

*40. De conformidad con lo anterior, esta Segunda Sala considera que el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, en la parte que establece que “Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión”, vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección de la familia, previstos en los artículos 4º y 123 de la Constitución.*

*45. [...] esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe concederse el amparo a la quejosa para los efectos siguientes: a) Se declara inconstitucional el artículo 130 de la Ley del Seguro Social aplicado a la quejosa, en la porción normativa “Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.*

21. En esa sintonía, pese a que el supuesto anterior versó sobre un proceso distinto (solicitud de pensión) al que se plantea en este voto (demanda en partición de bienes), comparto los razonamientos esbozados por la Suprema Corte de México para decidir el asunto y los traigo a colación para establecer que dichos fundamentos pueden ser aplicables a futuros casos como este a fin de lograr una interpretación conforme a la Constitución y proteger a la mujer que la hace víctima del hombre irresponsable en sus relaciones que al negarle derechos a reclamar la revictimiza.

22. A tenor de lo planteado, para la suscribiente de este voto, constituye una realidad social existente que las personas puedan tener más de una pareja en concubinato; en ocasiones, sin que las o los concubinos tengan conocimiento de ese hecho. Ello obliga a que en la actualidad la protección del derecho a la familia en estos asuntos reconozca composiciones familiares en las que coexistan dos o más personas en calidad de concubinas (os).

23. Este paradigma no puede ser desconocido por este alto tribunal, sino que su reconocimiento deviene en necesario para garantizar los derechos de las personas que integran dichos núcleos familiares. De ahí que se plantee una



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transformación en la realidad jurídica dominicana que permita evidenciar la sociedad actual.

24. En esa línea argumentativa, la vitalidad y dinamismo de las sociedades opera en la propia Norma Fundamental que impone interpretaciones flexibles y abiertas dentro del marco constitucional. Así, la Constitución se abre a un proceso de adaptación constante a las nuevas realidades que, sin necesidad de afrontar reformas constitucionales dan al legislador o al juez una interpretación flexible frente a las nuevas exigencias de la sociedad.

25. El razonamiento anterior se vincula directamente con el concepto de "Constitución viviente" (*living constitution*) que, en palabras de STRAUSS, “*es una constitución que evoluciona, que cambia con el paso del tiempo y que se adapta a las nuevas circunstancias, pese a que no es formalmente modificada a través del procedimiento de reforma constitucional*<sup>28</sup>”. Y es que, como bien sostiene CARBONELL “[s]e trata de un concepto plausible, en cuanto todos deseamos que el derecho en general vaya acompañado con el cambio social, dadas las enormes desventajas de que el orden jurídico se quede atrás con respecto a la realidad<sup>29</sup>”.

26. Por esta razón, es necesario que este plenario constitucional en su rol de garante de los derechos fundamentales y el orden constitucional tutele los derechos de familia adecuadamente desde la perspectiva de la realidad actual.

<sup>28</sup> Strauss, David (2010), “*The Living Constitution*”, Oxford University Press, Nueva York-Oxford, 2010, p. 149, citado por Carbonell, Miguel (2012). “*Sobre la Constitución Viviente*, Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 42, No. 117 / págs. 347-357 Medellín - Colombia. Julio-diciembre de 2012, ISSN 0120-3886.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 349.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. CONCLUSIÓN**

27. En la especie, a fin de proveer una solución efectiva y la tutela oportuna de los derechos fundamentales, es necesario que, en el futuro, para casos con igual perfil fáctico, este plenario exponga motivos suficientes en relación con el presupuesto de singularidad y valore la realidad social existente respecto a la composición actual de familia y reconozca el derecho de la o las concubinas, con independencia de que su pareja sea o no singular.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**